

COLECCION
DE LEYES DECRETOS
Y CIRCULARES

1860

11
3
Ac



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

10 **COLECCION**

De leyes decretos y circulares

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Publicada por orden del Gobierno del Estado



TAMPICO.

Octubre 1860.

IMPRENTA DE J. DUFART.



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas



CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, nombrado interinamente por el Congreso Constituyente á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:

N. 1. El Congreso Constituyente del Estado libre independiente y soberano de las Tamaulipas elegido conforme á la ley de su institucion, y á la acta constitutiva de la federacion declara y decreta lo siguiente.

1. Estar legítimamente instalado y en actitud de ejercer sus funciones.
2. Qué á consecuencia se dará por extinguida la diputacion provincial, que cesará en sus funciones.
3. Los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes políticos, y en razon de las causas criminales que contra ellos se intenten será juzgados por el tribunal que de su mismo seno



nombre este Congreso, y en la forma que el mismo Congreso prescriba.

4. La facultad legislativa reside en el congreso.

5. Los ayuntamientos y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticos ejercerán como hasta aquí sus funciones con arreglo á las leyes vigentes.

6. Las instancias y recursos que segun las leyes debian hacerse á la audiencia territorial, se hará al tribunal ó tribunales que designe el congreso.

7. El actual Gefe político continuará interinamente y mientras el Congreso resuelve, en el ejercicio del poder ejecutivo con el título de Gobernador, y sus facultades en el Estado, serán las ordinarias que el Supremo poder Ejecutivo ejerce en la federacion, á menos que se opongan al sistema adoptado y al bien y derechos, del Estado mismo.

8. El Congreso formará la Constitucion del Estado: organizará el Gobierno: dictará las leyes que exija el mayor bien y felicidad del Estado; y establecerá lo conveniente sobre hacienda pública.

Este decreto se comunicará al Gefe Político, para que lo haga imprimir, publicar y circular cuidando de su observancia.—
Dado en Padilla, á 9 de Julio de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, presidente.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla á 10 de Julio de 1824—4.º, 3.º y 2.º—
Juan Francisco Gutierrez.

Julio 9 de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador &c.

Num. 2. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

1. Que el tratamiento del Congreso sea *Honorable*, é impersonal.

2. Que hablandole por escrito se ponga al principio *SOR.* sin ante firma.

3. El presidente del Congreso tendrá el tratamiento de *Excelexencia* solo de oficio, y en sesion.

4. El de los Secretarios del Congreso, será el de *Señoría*, y solo se les dará de oficio.

5. El del Gobernador del Estado, será el de *Excelexencia*, y solo lo tendrá de oficio y por escrito.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla, á 9 de Julio de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, presidente.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los tribunales &c. &c.

Dado en Padilla á 10 de Julio de 1824.—4.º 3.º y 2.º

Julio 9 de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 3. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

1. Que todos los decretos del mismo Congreso que publicate el Gobernador se encabezarán con esta fórmula.



“El Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso constituyente á todos los que las presentes vieren y entendieren.—S.A.B.E.D.—Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente.”

2. Si no fuere propietario el Gobernador se añadirá despues de la palabra nombrado, *interinamente*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla á 9 de Julio de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, presidente.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto mando á todos los tribunales &c.

Dado en Padilla á 10 de Julio de 1824.—4.º 3.º y 2.º

Julio 14 de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

Núm. 4. El Congreso Constituyente del Estado libre independiente y Soberano de las Tamaulipas elegido conforme á la ley de su institucion, y á la acta Constitutiva de la Federacion declara y decreta lo siguiente.

1. Las autoridades, Corporaciones y empleados de este Estado de cualquiera clase y dignidad que sean, reconocerán públicamente la legitimidad de este Congreso, y de las autoridades que de él dimanen: comprometiéndose á obedecer y cumplir las leyes y decretos que diere mismo.

2. Este reconocimiento y compromiso, lo hará el Gobernador del Estado ante el mismo Congreso en el Salon de sus sesiones bajo una fórmula especial.

3. Ante el citado Gobernador lo harán los Gefes y Oficiales, así militares como de oficinas que residan en esta Villa.

4. En los demás lugares del Estado, se hará el espresado reconocimiento ante el presidente del Ayuntamiento, quien con anticipacion lo verificará ante el ayuntamiento mismo.

5. Los militares que esten en actual servicio, y los de las demás compañías llamadas provinciales, harán el reconocimiento ante su oficial, ó gefe inmediato; quien anticipadamente lo hará ante el ayuntamiento del lugar.

6. Quedá á la eleccion del Ciudadano general de las armas del Estado, venir á verificar tal reconocimiento ante el Congreso, ó hacerlo ante el ayuntamiento del lugar en que resida.

7. Los curas harán por sí dicho reconocimiento en un dia festivo al tiempo de la misa parroquial; y los eclesiásticos que no sean curas, lo verificarán ante el ciudadano cura del lugar de su residencia.

8. La fórmula bajo que debe reconocerse el Congreso, será esta.—Reconocéis la soberanía á independencia del Estado libre de las Tamaulipas en orden á su Gobierno interior? si reconosco, ó reconocemos.—Reconocéis por legítima autoridad del Congreso constituyente de este Estado instalado al tenor de las leyes de la Federacion Mexicana? si reconozco ó reconocemos.—Jurais á Dios y prometéis á la Nacion y al Estado, obedecer y cumplir las leyes y decretos que emanen de dicho Congreso? si juro, ó si juramos, si así lo hicieréis, Dios, la Nacion y el Estado os lo premien, si no caramente os le demanden.

9. Las autoridades despues de las palabras *obedecer y cumplir* añadirán *y hacer obedecer y cumplir*.

10. Todos los reconocimientos y compromisos serán publicos; y de todos dará fé el ayuntamiento respectivo, menos de los que se hagan ante el Congreso, ó ante el Gobernador del Estado. Pero de todos pasarán constancia los ayuntamientos á la secretaria de este Congreso por conducto del Gobierno.

Este decreto se comunicará al Gefe político, para que lo haga imprimir, publicar y circular cuidando de su observancia.—Dado en Padilla, á 14 de Junio de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, presidente.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.—*José Feliciano Ortiz*, Diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los tribunales, &c.

Dado en Padilla á 15 de Julio de 1824.—4.º 3.º y 2.º



Julio 17 de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Núm. 5. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

1. El Gobernador del Estado ejercerá por ahora el Poder Ejecutivo con las atribuciones señaladas en el artículo 7 del decreto de 10 de este, sobre declararse el Congreso legítimamente instalado.

2. Por impedimento legítimo del Gobernador, que calificará el Congreso, funcionará el Teniente, con las mismas facultades y representación que el

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla, á 17 de Julio, de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, Presidente.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades &c.

Dado en Padilla á 19 de Julio, de 1824.—4.º 3.º y 2.º

Julio 17 de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

Núm. 6. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

1. El pueblo en todos los lugares del Estado hará el reconocimiento de la legitimidad de este Congreso y le prestará obediencia en la forma acostumbrada.



NUMERO 1.

De 6 de Octubre de 1825.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta lo siguiente.

1. Son nulas las elecciones hechas por los partidos de Santander y Refugio en el C. Felipe de Jesus Zepeda para Diputado propietario por faltarle al tiempo del nombramiento la vecindad de la ley.

2. Son nulas las elecciones que los partidos de Santander y Altamira hicieron en los CC. Juan Echeandia y Rafael Quintero para diputados suplentes por falta de vecindad.

3. El partido de Escandon nombrará Diputado propietario por que el nombrado debe concurrir por el de su vecindad donde fué elegido.

4. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que inmediatamente se hagan de nuevo estas elecciones mandando reunir los respectivos electores para lo que señalará día, y bastará la concurrencia del mayor número de ellos aunque todos deben citarse siendo de advertir que la nulidad de las elecciones hechas en el C. Zepeda no embaraza que sea reelegido, si para entonces tiene los tres años de vecindad que demanda la ley.



NUM. II.

De 18 de Octubre de 1825.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta lo siguiente:

1. Es nula la eleccion que para Diputado al Congreso Constitucional del Estado hizo el partido de Cruillas en el Ciudadano Lic. Francisco María de la Garza Leal por haberse escludido de voto pasivo para ello en virtud de la declaracion del Congreso Constituyente.
2. En consecuencia el partido de Cruillas hará nueva eleccion de Diputado propietario teniendo presentes los artículos constitucionales relativos.

NUM. III.

De 5 de Noviembre de 1825.

El Congreso Constitucional del Estado libre de Tamaulipas decreta.

1. Son nulas las elecciones que los partidos de Ciudad Victoria, Tula, Santa Bárbara, Escandon y Revilla hicieron en el C. Juan de Echeandia para Gobernador del Estado y las que los partidos de Hoyos, y Palmillas hicieron en el mismo para vice-Gobernador por no tener el nombrado la vecindad de la ley al tiempo de los nombramientos.
2. Los partidos de C. Victoria, Tula, Santa Bárbara, Escandon y Revilla, harán nuevo nombramiento de Gobernador, y los de Hoyos y Palmillas de vice-Gobernador.
3. El Gobernador señalará dia el mas breve posible para es-

tas elecciones para las que bastará la concurrencia de la mayoría de electores respectivos de cada partido

4. Estas elecciones se harán con arreglo á la Constitucion, presidiendo las juntas electorales como si fueran nuevas.
5. Se remitirán inmediatamente testimonios de las actas de las elecciones á la Secretaría del Congreso.
6. Los partidos de que hablan los artículos anteriores que no hayan hecho el nombramiento del elector que con los demas ha de concurrir á la Capital del Estado á nombrar el Diputado al Congreso General verificarán dicho nombramiento el mismo dia que se elijan el Gobernador y vice-Gobernador inmediatamente despues de estas elecciones. Los demas partidos que no han nombrado el elector, lo harán el dia que el Gobierno señale.
7. La copia de la acta que por el artículo 106, de la Constitucion del Estado habia de remitirse al presidente del Consejo de Gobierno, se remitirá por esta vez al Gobernador del Estado.
8. El Gobernador dispondrá lo conveniente para la pronta ejecucion de este decreto apercibiendo responsabilidad personal á los morosos.

NUM. IV.

De 18 de noviembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta:

1. Es nulo el nuevo nombramiento que la Villa de Padilla hizo en el C. Victor Acevedo para elector de partido por no estar determinado por la ley, y no tuvo poderes el C. Acevedo para sufragar en la junta electoral del partido de Santander.
2. En consecuencia es nula la eleccion que el mismo partido de Santander hizo en el C. Juan de Villatoro para Diputado propietario á esta Legislatura.



3. Por lo mismo y por falta de la vecindad que requiere el artículo 42 de la Constitución del Estado, es nula la elección que por el propio partido se hizo en el C. José María Girón para Diputado suplente.

4. El partido de Santander hará nueva elección de Diputado propietario y suplente.

5. El partido de Escandon hará nuevo nombramiento de Diputado propietario y suplente, por cuanto el que lo era, es propietario por el partido de Hoyos.

NUM. V.

De 22 de noviembre de 1825.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta.

1. El Ayuntamiento de esta Capital se comprenderá de dos alcaldes, seis regidores, y un síndico procurador, sin perjuicio de que se nombre otro alcalde con las formalidades de la ley de 30 de Noviembre de 1824.

2. El número de electores para estos nombramientos será el *maximun* que señala la ley citada en el artículo anterior.

3. Por esta sola vez podrán ser nombrados para cualquier empleo del Ayuntamiento los que son del actual ó los que fueron en el año anterior. Los actuales alcaldes no podrán ser nombrados para empleo alguno del Ayuntamiento hasta que pase el término de la ley citada.

4. En lo sucesivo se arreglará la renovación del Ayuntamiento de la Capital á dicha ley.

5. El Ayuntamiento de la Capital en cuerpo tendrá el tratamiento de *Muy Ilustre* de oficio y de palabra.

NUM. VI.

De 25 de noviembre de 1825.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

1. Los Diputados al Congreso del Estado no pueden mientras lo sean ser nombrados para encargo alguno popular, ni desempeñar otro que antes tuvieron, si no son los que se prefieren por la Constitución del Estado. Los suplentes podrán serlo mientras no sean llamados á ejercer tal encargo.

2. El que fuere nombrado Diputado propietario al Congreso del Estado cesará en el ejercicio de cualquiera otro encargo popular que tenga luego que reciba la credencial correspondiente la que manifestará al que deba sucederle, y si fuere elector lo hará á la autoridad local de su vecindad.

3. Para cualquiera elección popular bastará la concurrencia del mayor número de electores respectivos, siempre que citados todos algunos no concurrieren el día señalado para la junta.

4. Si en las elecciones de Gobernador, vice-Gobernador, individuos del Consejo del Gobierno, en las de elector para el nombramiento del Diputado al Congreso General, en las de ayuntamientos y cuando por la ley haya de reemplazarse vacante, de estos no se completare la mayoría de electores, concurrirán como tales los que para ello reunieron mas votos en las juntas respectivas. Si hubiere dos ó mas que tengan igual número de sufragios se sorteará el que haya de ejercer de elector.

5. El sorteo se hará ante el Ayuntamiento y donde no lo hay ante el alcalde, síndico procurador, y tres electores. Cuando para hacer el sorteo falta el alcalde, el síndico, ó uno ó mas electores, el que ejerza la autoridad civil nombrará á tantos vecinos cuantos basten á completar cinco individuos para que presencien el sorteo. Los que se nombren han de tener las calidades que para ser elector se requieren, y solo concurrirán á ver el



6. En el libro de actas correspondientes se asentará la razón de quien faltó de los electores y quien le sustituye, la que firmarán los que compongan la junta.

7. Para la celebración de las juntas electorales de partido se echará mano antes de los mas próximos para electores de la cabecera de partido. Por defecto de estos concurrirán los de otro pueblo que la autoridad local de la cabecera de partido llame.

8. Para llenar el objeto de los anteriores artículos se cuidará en las juntas populares de anotar en la acta los que sacan votos para el ctores, y cuantos.

9. Si el año que corresponde nombramiento de Gobernador, vice-Gobernador é individuos del Consejo del Gobierno, quince días antes de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias, no se hubieren recibido las actas todas de las elecciones, se hará el informe que previene el artículo 133 de la constitución, y proceder el Congreso á ejercer las facultades del artículo 92. Por esta vez procederá el Congreso, ejercer dichas facultades el día quince de Diciembre inmediato estén ó no reunidos los votos de todos los partidos.

10. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que el Gobernador ó vice-Gobernador tienen posesion de sus empleos, otorgarán estos el juramento prescrito por la constitución ante la Comisión Permanente en manos de su presidente.

NUM. VII.

De 20 de Diciembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, habiendo calificado las elecciones para Gobernador Constitucional del Estado hechas por los partidos de Ciudad Victoria, Palmillas, Tula, Escandon, Altamira, Santander, Hoyós, Revilla, Refugio y Santa Bárbara, no resultando ciudadano alguno con la mayoría absoluta de los votos de los partidos para esto empleos y

habiéndose procedido á lo demas que previene la constitucion para estos casos decreta lo siguiente.

1. Es Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el Ciudadano Lucas Fernández, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos del Congreso.

2. Es vice-Gobernador Constitucional del mismo Estado el Ciudadano José Manuel Zosaya por haber reunido la mayoría absoluta de los votos del Congreso.

3. El día 15 de Enero de 1826 prestarán ambos el juramento que previene la constitucion ante el Congreso y por su receso como esta determinado en el artículo 10 de la ley general de 25 de Noviembre de este año.

4. Ambos toman posesion de sus empleos luego que otorguen el juramento. El Gobernador inmediatamente comenzará á ejercer sus funciones, y el vice-Gobernador cuando el Congreso lo determine.

5. Desde el día en que el ciudadano Lucas Fernández tomé posesion del Gobierno disfrutará el sueldo que á su empleo está señalado; y en cuanto al ciudadano José Manuel Zosaya se estará á lo determinado en el artículo 10 del decreto de 13 de Agosto de este año.

NUM. VIII.

De 13 de Enero de 1826.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas en vista de la consulta que el Gobierno del Estado hace sobre haberse negado á votar algunos electores de esta ciudad en las elecciones de este año para segundo alcalde y quinto regidor, ha decretado por punto general lo siguiente:

Art. Unico. Conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1824, deben votar todas los electores presentes al acto de las elecciones.



nes de Ayuntamiento y por la falta de un solo voto es nula la elección.

NUM. IX.

De 15 de Enero de 1826.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, considerando la necesidad de dar un cuerpo auxiliar al Gobierno para el mejor acierto en sus resoluciones, las escases del erario público, que no permite crear sueldos, y siendo de la facultad que por la parte segunda del artículo 145 de la Constitución del Estado le es concedida, ha decretado por ley general lo siguiente, para el establecimiento y organización de un Consejo provisional del Gobierno del Estado.

SECCION 1.^a

Del Consejo y su formacion.

Art. 1. Se establece un Consejo provisional del Gobierno del Estado.

2. Este Consejo se compondrá de vice-Gobernador, tres individuos propietarios y un suplente

3. Son propietarios el Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, un individuo que de su seno nombre la Legislatura y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Estado.

4. En los recesos del Congreso ejercerá por el Diputado y ocupará su lugar el segundo individuo nombrado de su Comisión permanente.

5. Hasta que el Fiscal esté en ejercicio lo suplirá el alcalde 1.^o de la capital.

6. Será simple el que de su seno nombre el Ayuntamiento de la capital á pluralidad absoluta de votos.

7. Los individuos del Consejo no gozarán por este encargo sueldo alguno.

8. El vice-Gobernador entrará luego a funcionar con el sueldo de 800 pesos anuales.

9. - El vice-Gobernador no ejercerá las atribuciones de Gefe de policía hasta que hecha la division de departamentó se nombren los que han de servir las otras gefaturas.

SECCION 2.^a

Del lugar y tiempo de los acuerdos.

Art. 1. El Gobernador del Estado señalará el local en que su Consejo haya de reunirse para celebrar sus acuerdos.

2. El Consejo de Gobierno tendrá acuerdos los lunes, miércoles, y sábados de todas las semanas á menos que sean días festivos solemnes.

3. Los acuerdos durarán de las tres á las cuatro de la tarde, y en ningun caso se diferirá la hora en que se deban comenarse.

4. Cuando la calidad ó urgencia del negocio, demande que se prorrogue el acuerdo se hará acordando o así la mayoría de los individuos del Consejo. Pero solo se hará cuando los negocios no se puedan absolutamente diferir, y unicamente se tratará el asunto que motivó la prórroga.

5. También se tendrán acuerdos luego que el Gobierno lo pida al presidente del Consejo, ó cuando este por sí, ó cesitado por algún individuo del cuerpo lo convoque, y entonces durará el acuerdo solo el tiempo preciso para tratar el asunto que motivó la citacion.



SECCION 3.^a*Del presidente.*

Art. 1. Es presidente del Consejo el vice-Gobernador que sólo tendrá voto en caso de empate.

2. Presidirá sin voto el Gobernador cuando asista y entonces no concurrirá el vice-Gobernador.

3. Cuando no concurren el Gobernador ó vice-Gobernador presidirá el primero y por su defecto el segundo según el orden señalado en el artículo 3.º de la sesión primera de esta ley.

4. Toca al presidente hacer convocar á los acuerdos extraordinarios según esta ley llamar al orden al que de él se desvíe, y hacer las funciones que el reglamento interior del Congreso del Estado señala su presidente.

5. Al fin del acuerdo anunciará el presidente el asunto que en el siguiente se ha de tratar.

SECCION 4.^a*De la Secretaría*

Art. 1. Será Secretario del Consejo el último por el orden del artículo 3.º de la sección 1.^a de esta ley.

2. Por defecto del Secretario funcionará como tal el suplente.

3. El secretario tendrá un libro en que se asentarán los acuerdos del Consejo después de aprobados los que se firmarán por el presidente é individuos del Consejo y se autorizarán por el Secretario.

4. Llevará el Secretario apuntes de lo que se trate en los acuerdos, y después lo redactará con claridad, leyendolos en el acuerdo siguiente para su aprobación.

5. El archivo del Consejo será custodiado por su secretario bajo su responsabilidad.

6. El secretario abrirá la correspondencia del Consejo con que dará cuenta en el primer acuerdo, y si urgiese algún asunto excitará al presidente para que haga convocar para acuerdo extraordinario.

7. El Secretario llevará correspondencia del Consejo y comunicará los acuerdos á quien corresponda.

8. La secretaria del Consejo será servida por un escribiente que disfrutará de salario veinte pesos cada mes.

9. Se llevarán libros borradores de la correspondencia del Consejo los que se rubricarán en cada una de sus fojas por el secretario.

SECCION 5.^a*De las formalidades de los acuerdos.*

Art. 1. El presidente anunciará cuando se entra en acuerdo y cuando este termina.

2. Ocupará el presidente una silla á cuyo frente se colocará una mesa y á la derecha de ella se pondrá el asiento del secretario. Los demás individuos del Consejo ocuparán sus asientos á los lados inmediatos á la pared.

3. Comenzará el acuerdo con la lectura del anterior y aprobado se pondrán en cuestión los asuntos que el presidente haya señalado, y si no lo ha hecho los que antes señale.

4. En los acuerdos extraordinarios se indicará por el presiden-



de el asunto que motivó la convocación y el Consejo resolverá si se trata ó no en acuerdo extraordinario. Resuelto por la afirmativa se tratará luego el asunto.

5. Cuando el Gobierno quiera acuerdo extraordinario avisará de oficio al presidente expresando lo que se ha de tratar y precisamente se tratará luego el asunto.

6. Presente el Gobernador se podrá tratar la materia que este diga, pero no se resolverá sobre ningun asunto hasta que se retiré; y entonces concurrirá el vice-Gobernador.

7. Los acuerdos del Consejo serán públicos, y únicamente en los casos que estén reserva á juicio del Consejo ó á peticion de alguna autoridad del Estado ó de fuera de él; se mandará despejar la sala para conferenciar sobre aquel asunto; pero la resolucion siempre será pública.

8. Se observará silencio y compostura por los espectadores, y en cuanto á esto se arreglará el Consejo á lo prevenido en el reglamento interior del Congreso del Estado usando el Presidente de las facultades que allí se dan al del Congreso; y el Consejo de las que se dan á la comision de policía.

9. No se tendrá acuerdo sin que concurren tres individuos que puedan votar, y podrá ser uno de ellos el vice-Gobernador.

10. Es acuerdo del Consejo lo que resuelva la mayoría absoluta de los sufragantes.

11. Siempre que no resulte la mayoría de votos en asuntos que no sean sobre propuestas de personas el vice-Gobernador decidirá por una de las opiniones y lo que él vote se tendrá por acordado.

12. Cuando el vice-Gobernador no concorra y no hubiere mayoría de votos en asuntos que no sean propuestas de personas, se volverá á tratar el asunto en otro acuerdo. Si entonces resultare que no hay mayoría de votos se propondrá á quien corresponda las opiniones y los fundamentos de ellas.

13. Si en el caso del artículo anterior el negocio fuere urgente y no hay mayoría de sufragios se abrirá de nuevo la discuti-

sion inmediatamente. Si aun repetida la votacion no hay mayoría de votos se propondrán las opiniones como dice el artículo anterior.

14. En los casos de los dos anteriores artículos podrá el Gobernador seguir la opinion que crea mejor.

SECCION 6ª

De las votaciones.

Art. 1. Las votaciones todas del Consejo serán nominales y públicas.

2. Antes de votar sobre propuesta de personas, se tendrá una conferencia, despejada la sala de espectadores, en que se propondrán por los sufragantes la persona ó personas que crean aptas para el encargo de que se han de ocupar. Se propondrán las tachas que tengan las que allí se mencionen, y todo se escribirá en un libro separado que se custodiará en el archivo secreto. Estas conferencias así escritas se autorizarán con las firmas del presidente y secretario.

3. Desde su asiento expresará su voto el que lo dé diciendo su apellido, y su nombre siempre que para distinguirlo de otro fuere necesario.

4. Votarán los individuos del Consejo por el orden señalado en esta ley.

5. Si cuando no concorra el vice-Gobernador resulta empate en votaciones sobre propuestas de personas se repetirá la votacion si hay segundo empate lo decidirá la suerte, poniendo tres cédulas que escribirá el presidente y contendrán los nombres y apellidos de los competidores; se pondrán en una ánfora y se tendrá por sufragado el que esté escrito en la primera cédula que se saque.



5. Los individuos todos del Consejo tienen derecho para hacer que su voto particular se asiente en el acuerdo sin fundario. Podrán salvarlo tambien cuando les parezca, pero no se excusarán de votar los que á la votacion se hallen presentes ni se permitirá retirarse á ninguno cuando haya de votarse.

SECCIÓN 7^a

De la fuerza de los acuerdos, y responsabilidad por ellos.

Art. 1. El Gobierno podrá ó no conformarse con las consultas del Consejo que no sean sobre propuestas de personas; y cuando no se conforme el solo será responsable por sus providencias. Lo mismo lo será por las que déen el caso del artículo 14 Sección 5.^a de esta ley.

2. Las consultas del Consejo sobre propuestas de personas se ajustarán á lo prevenido en la constitucion y á las leyes.

3. Si en las propuestas de personas para empleos que necesitan la aprobación del Congreso se restringiere la Constitucion ó alguna ley lo manifestará el Gobierno al Congreso antes de hacer el nombramiento esponiendo lo que tenga que objetar. Si el Congreso se conforma con lo que el Gobierno opond se devolverá por su conducto la propuesta para que el Consejo la reforme. Si el Congreso no se conformare con las objeciones del Gobierno este hará el nombramiento conforme á la propuesta del Consejo.

4. En las propuestas sobre personas para empleos cuyo nombramiento es esclusivo del Gobierno podrá este desaprobar hasta dos ternas pero no la tercera que se le ponga y al devolverse la terna al Consejo manifestará el Gobierno las razones de su desaprobacion.

5. Los individuos del Consejo son responsables por sus consultas como la ley diga.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 1. El Consejo tendrá el tratamiento impersonal.

2. El vice-Gobernador tendrá tratamiento de Excelencia los demas individuos en acuerdo y de oficio por escrito el de Señoría.

3. Los sueldos de los individuos del Consejo que por otro título les pertenezcan serán incluidos en el presupuesto de la respectiva oficina. El del escribiente se incluirá en el de la Secretaría del Gobierno.

4. Los individuos del Consejo serán juzgados como dice la Constitucion del Estado, y está prevenido en el reglamento interior del Congreso.

5. Los individuos del Consejo provisional del Gobierno antes de empezar á desempeñar este encargo otorgarán el juramento prevenido por la Constitucion en el artículo 239 ante el Congreso y por su receso ante la Comision permanente en manos del presidente respectivo.

6. Concurrirán á las juntas con la etiqueta prevenida para la asistencia de los diputados á sesiones.

7. En las concurrencias á funciones públicas se sentará el vice-Gobernador inmediatamente despues del Gobernador. Si esté no asistiere ocupará su lugar el vice-Gobernador.

8. Este Reglamento es provisional hasta que el Congreso erigido el Consejo en su totalidad y por nombramiento popular disponga lo conveniente.



NUM. X.

Reglamento para el Gobierno interior de la Comision Permanente.

PARRAFO PRIMERO.

De la celebracion de las sesiones de la Comision Permanente del Estado.

Artículo 1. La Comision Permanente del Estado se instalará al dia siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias.

2. El presidente de la Comision anunciará que la Comision abra sus sesiones, y espresará el dia, mes y año

3. Ocho dias antes de la instalacion del Congreso cerrará sus sesiones la Comision permanente, á menos que hayan ocurrido asuntos del momento y graves, en cuyo caso tendrá sesiones hasta tres dias antes de instalarse la Legislatura.

4. Cuando ocurrieren sesiones extraordinarias del Congreso, la comision permanente tendrá sesion hasta el dia anterior á la instalacion extraordinaria del Congreso.

5. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se cierran con las mismas formalidades con que se abren y el presidente anunciara que se cierran espresando el dia mes, y año

6. Cuando hayan terminado las sesiones extraordinarias del Congreso la Comision continuará las suyas el dia siguiente y en la sesion dirá el presidente *La comision permanente continua sus sesiones desde hoy* y añadirá dia, mes y año.

7. Cuando por convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias cesare en las suyas la comision permanente, el presidente de ella en la última session dirá: *La Comision permanente del Estado suspende sus sesiones hoy*, y espresará el dia, mes, y año, *las que continuará si pudiere y ser, y de no se tendrán por cerradas hoy.*



GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE
DE LAS TAMAULIPAS.

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 12.—El Congreso del Estado de las Tamaulipas decreta la siguiente:

LEY PARA LA ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y JUZGADOS INFERIORES DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

CAPITULO 1º

De la organizacion de la Suprema Corte.

Art. 1.º La suprema corte de justicia del Estado se dividirá en tres salas, que se denominarán, primera, segunda y tercera. La capital es el lugar de su residencia.

Art. 2.º Mientras que los fondos públicos no permitan la dotacion de salas colegiales serán éstas unitarias, y sin intervencion de cólegas. Habrá ademas un fiscal.

Art. 3.º Es presidente de la suprema corte el magistrado



de la 3.^a sala, y por su falta en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad el de la 2.^a

Art. 4.^o El Tribunal en cuerpo y cada una de las salas tendrán el tratamiento de *excelencia* y los magistrados y fiscal el de señoría en los asuntos de oficio.

Art. 5.^o Para ser ministro ó fiscal de la suprema corte en propiedad, se requiere:

1.^o Ser ciudadano de la federación mexicana en el ejercicio de sus derechos.

2.^o Tener 25 años cumplidos.

3.^o Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por cuatro años á lo ménos.

4.^o No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 6.^o Como interinos pueden ser nombrados para estos encargos individuos no letrados, con tal que tengan los requisitos que prescribe el artículo 217 de la constitucion.

Art. 7.^o Los nombramientos se harán con total arreglo á lo dispuesto en el artículo 219 de la misma constitucion.

Art. 8.^o Los magistrados y fiscal al tomar posesion de sus destinos prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Estado, y desde entónces disfrutarán el sueldo que les asigna el decreto número 4.^o de 26 de Noviembre del año de 1846.

Art. 9.^o Los magistrados y fiscal durarán cuatro años, segun se previene en el artículo 220 de la constitucion; pero no pueden ser suspensos ni removidos durante su encargo, sino en los casos y con las formalidades que escoge la misma constitucion.

Art. 10. Para cada una de las salas y para el fiscal, se nombrará un suplente del mismo modo y con las formalidades que se nombran los propietarios; y no podrá renunciarse este encargo sino por causa grave á juicio del Gobierno.

Art. 11. Cuando la falta de los magistrados ó del fiscal fuese temporal ó solo por impedimento para conocer en determinado negocio, se llamará al suplente; pero si fuere por licencia que pase de un mes, ó por enfermedad grave se proveerá luego la plaza interinamente con los requisitos designados.

Art. 12. Los suplentes cuando sustituyan á los propietarios, disfrutarán medio sueldo; pero cuando conozcan en determinado negocio, solo tendrán los fueros y honores de los propietarios en los actos en que intervengan como magistrados.

Art. 13. Si los magistrados ó el fiscal faltaren al despacho por enfermedad suficientemente justificada á juicio de la suprema corte, disfrutarán de medio sueldo; pero si la falta fuere por licencia ó por ocupacion en negocios particulares nada tendrán que percibir. En este caso obtendrá todo el sueldo el suplente que lo sustituya.

Art. 14. Cada una de las salas primera y segunda tendrá un secretario con la dotacion de 600 pesos anuales, tin oficial mayor con funciones de secretario con 300 pesos. El fiscal tendrá tambien un escribiente con sueldo de 240 pesos al año.

Art. 15. El secretario de la 2.^a sala lo será de la suprema corte y tambien de la 3.^a sala cuando ésta se establezca.

Art. 16. Los ministros y el fiscal, ya sean propietarios ó interinos harán sus renunciaciones ante el Gobierno, quien con su informe, las pasará al Congreso ó á la comision permanente para su resolucion.

Art. 17. El Gobernador expedirá gratis estos despachos, autorizándolos su secretario, y se tomará razon en el libro respectivo.

Art. 18. Los despachos se presentarán en la oficina general de rentas del Estado, y el ministro tesorero tomará razon en el libro correspondiente, asentándolo así al pié del despacho.

Art. 19. Los oficiales de las salas funcionarán como escribanos de diligencias, partiendo con el secretario respectivo, los derechos que les correspondan por las notificaciones que hicieren.



CAPITULO 2º

De las atribuciones de la suprema corte de justicia, de sus salas y del fiscal.

Art. 20. Corresponde á la suprema corte de justicia desempeñar económicamente y sin forma de juicio con asistencia y voto del fiscal, las atribuciones siguientes.

1.º Dirigir al Honorable Congreso iniciativas de ley en lo relativo á la administracion de justicia, y pedir la aclaracion ó revocacion de las vigentes en el mismo ramo.

2.º Recibir las dudas sobre la inteligencia de alguna ley que ocurra á los jueces, asesor, fiscal ó á los mismos magistrados, y hallándolas fundadas remitirlas con su informe al Congreso.

3.º Nombrar á los secretarios y damas subalternos y dependientes.

4.º Formar el reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, poniéndolo desde luego en ejecucion sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso á quien lo pasará para su aprobacion ó reforma.

5.º Dar aviso al Gobierno en el caso que se tenga que nombrar magistrados, fiscal, jueces ó asesor.

6.º Hacer el recibimiento de abogados siempre que la suprema corte se componga de letrados, exigiendo á los que lo pretendan, á mas de la comprobacion de los cursos literarios, el haber practicado tres años completos, con la asistencia de tres horas diarias, al estudio de algun abogado, lo que justificarán con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido. Con estos requisitos se prevendrá su examen, primero por una comision de tres letrados que nombrará la suprema corte, y despues por ésta. En caso de aprobacion se les expedirá el título correspondiente para que puedan ejercer la abogacia.

7.º Examinar á los que pretendan ser escribanos en el Estado, siempre que la suprema corte de justicia se componga de letrados, exigiendo á los que lo pretendan los siguientes requisitos: 1.º tener veinticinco años cumplidos y ser ciudadano

en el ejercicio de sus derechos: 2.º ser de buenas costumbres: 3.º haber practicado cuatro años completos, con un escribano ó con un letrado en las materras correspondientes al oficio de escribano debiendo acreditar esta circunstancia con un certificado, en el cual constará además, el juicio del escribano ó abogado sobre su aptitud y moralidad. En caso de ser aprobados se les expedirá el correspondiente certificado para que ocurran por el *fiat* al Gobierno.

8.º Hacer el nombramiento de escribanos de los juzgados de 1.ª instancia á propuesta de los jueces respectivos.

9.º Acordar las contestaciones que deben darse á las notas oficiales que se dirijan á la suprema corte, y las providencias económicas que se estimen necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las salas.

Art. 21. Para acordar cualquiera resolucion se estará á lo que decida la mayoría absoluta y el presidente en ningun caso tendrá voto de calidad.

Art. 22. La suprema corte en cuerpo hará las visitas generales de cárcel la víspera de pascua de Natividad, la del Domingo de Ramos y la del 16 de Setiembre, estendiéndolas á cualesquiera sitios en que haya presos sugetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirá certificacion al Gobierno para que la haga publicar, y para que tome las providencias que sean de su resorte. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados, dos individuos del Ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 23. Cada seis meses remitirá la suprema corte al Gobierno del Estado listas circunstanciadas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado que guarden.

Art. 24. No puede la suprema corte ni sus salas 1.º hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones que alteren ó declaren las leyes.



2.º Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos del Estado.

3.º Retener bajo ningún pretexto el conocimiento de causa pendiente en 1.ª instancia cuando se interponga apelación de auto interlocutorio; y únicamente podrá pedir los autos, en el caso de que alguna parte haga uso del recurso de denegada apelación: fuera de este caso no lo podrá hacer ni aun *ad effectum videndi*.

Art. 25. Las salas primera y segunda conocerán por riguroso turno en 1.ª instancia.

1.º De los negocios de los funcionarios á que se refiere art. 211 de la constitucion.

2.º De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de 1.ª instancia y los asesores.

3.º De las causas de responsabilidad en que incurran los alcaldes por faltas ó abusos cometidos en la determinacion de los juicios verbales, tanto civiles como criminales.

4.º De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos á la suprema corte por faltas ó exesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Art. 26. En todos esos juicios conocerá de la 2.ª instancia la sala que no haya conocido de la 1.ª

Art. 27. Las mismas salas 1.ª y 2.ª conocerán en segunda instancia, tambien por riguroso turno de las causas civiles y criminales que les remitan en apelacion los jueces de 1.ª instancia.

Art. 28. En estos negocios corresponde la 3.ª instancia á la sala que no haya conocido de la apelacion.

Art. 29. A la 1.ª y 2.ª sala corresponde igualmente por turno.

1.º Declarar en las causas de reos inmunes, aun quando conozcan en 1.ª instancia, los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

2.º Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos del Estado.

3.º Dirimir las competencias de jurisdiccion que se suscitén entre los jueces inferiores del Estado.

4.º Conocer de las reclamaciones relativas á la calificación que haga el Gobernador con acuerdo del consejo sobre ser de pública utilidad privar á un individuo de su propiedad ó del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo, ó en parte, en los términos que dispongan las leyes.

5.º Examinar los partes ó avisos de formación de causas que deben dirigir los jueces inferiores, y tambien las listas que remitirán los mismos, cada tres meses, haciendo constar el número de causas que hubieren concluido en ese periodo, y el de las que tengan pendientes, con expresión de las fechas en que comenzaron y la de su última providencia, para que en vista de ellas, y con audiencia fiscal, se resuelva lo conveniente.

6.º Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en primera instancia.

Art. 30. Cuando la ejecutoria se cause en 2.ª instancia, conocerá del recurso de nulidad la sala que no haya conocido de la apelacion.

Art. 31. Si antes de establecerse la 3.ª sala hubiere necesidad de su existencia para la decision de algun negocio en 3.ª instancia, ó del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada en la 3.ª instancia, elegirá el congreso ó en su receso la comision permanente, un magistrado; así como en los casos que establecen los artículos 213 y 214 de la constitucion, y el decreto número 35 de 14 de Noviembre de 1831.

Art. 32. El fiscal será oido en todas las causas criminales, en las civiles en que se interese la causa pública, la jurisdiccion ordinaria, y los fondos ó arbitrio de los pueblos, dando preferencia á los asuntos que acuerde la suprema corte ó la sala respectiva. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare á sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas: sus respuestas así en lo civil, como en lo criminal, nunca se reservarán, pudiendo en consecuencia verlas los interesados. El fiscal no puede ser recusado; pero no tendrá conocimiento en los



negocios puramente civiles, derogándose al efecto la ley número 42 de 11 de Febrero de 1828.

Art. 33. Se harán en público una visita semanal en cada sábado, turnando para este acto los magistrados de las salas; y concurrirá el fiscal, los secretarios, los Jueces de 1.^ª instancia; y los alcaldes que tengan reos á su consignacion, y el escribano del Juzgado, si lo hubiere.

Art. 34. En las visitas, así generales como semanales, se presentarán todos los presos. Los magistrados además del examen que se acostumbra hacer reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido: mas si en las cárceles hubiere presos de otra jurisdiccion se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos de los alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

Art. 35. Siempre que un preso pida audiencia será conducido, con la seguridad correspondiente, ante la sala respectiva, la que oirá cuanto tenga que esponer, y determinará lo que corresponda en justicia.

Art. 36. No pueden los magistrados ni el fiscal,

1.^º Tener comision alguna del Gobierno ni otra ocupacion que la del despacho de la suprema corte.

2.^º Ser apoderados judiciales ni asesores, ni ejercer la abogacia, sino en causa propia.

3.^º Llevar por ningun titulo ni pretexto, derechos ú obervaciones de las partes por los negocios que despacharen,

CAPITULO 3º

De los Juzgados de 1.^ª instancia.

Art. 37. En la cabecera de cada uno de los tres distritos en que está dividido el Estado, habrá un juzgado de 1.^ª instan-

cia, desempeñado por el alcalde 1.^º, y á falta ó por impedimento de éste entrarán los demas alcaldes ó regidores por el orden de su nombramiento.

Art. 38. En la ciudad de Tula se establecerá tambien por ahora juzgado de 1.^ª instancia, organizado en la forma que previene el artículo anterior; y su jurisdiccion se estenderá á las municipalidades de Jaumave, Palmillas, Bustamante, Santa Bárbara y Morelos.

Art. 39. Los Juzgados de 1.^ª instancia de Matamoros y Tampico solo conocerán de los negocios de sus respectivas municipalidades, mientras dichas plazas permanezcan ocupadas por el enemigo. Los demas asuntos de ambos distritos se seguirán ante el juzgado de 1.^ª instancia del centro.

Art. 40. Se exceptuan sin embargo los pueblos de dichos distritos, que esten ocupados por el enemigo, en los cuales ejercerán los alcaldes por el orden de su nombramiento las funciones de jueces de 1.^ª instancia.

Art. 41. Se declaran vigentes los artículos desde el 33 hasta el 46 inclusive del decreto dado por la extinguida asamblea departamental, y publicado en 8 de Julio de 1846.

Art. 42. Los alcaldes cuando no sesempeñen las funciones de jueces de 1.^ª instancia ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere el capítulo 3.^º del decreto ya citado de la extinguida asamblea departamental; quedando derogado el art. 7.^º del decreto número 2 de 20 de Noviembre de 1846 en la parte que encomendó á los regidores las funciones de jueces de paz.

CAPITULO 4º

Disposiciones Generales.

Art. 43. El Estado adopta las reglas, trámites y disposiciones generales que para la administracion de justicia estableció en los artículos contenidos en el capítulo 4.^º el mismo decreto ya citado.



Art. 44. La calificación de la causa para la recusación de un magistrado, de que habla el artículo 114 del mismo capítulo, se hará en el perentorio término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 45. Quedan derogadas las leyes núm. 13 de 29 de Enero de 1826, la núm. 50 de 2 de Febrero de 1832 las números 31, 32 y 33 de 12 y 13 de Noviembre de 1833; la núm. 61 de 22 de Noviembre de 1834, y demas que se opongan á la presente.

Art. 46. En los asuntos criminales no se cobrarán derechos bajo ningún pretexto.

No se comprenden en esta prohibición los costos, daños y perjuicios personales de las partes.

Disposiciones particulares.

1.º Por ahora no se hará nombramiento en propiedad para magistrado de la 3.ª sala, por no permitirlo las escaseces del erario.

2.º Continuarán con la calidad de interinos los magistrados y asesor que actualmente ejercen.

3.º Desde luego se procederá al nombramiento de los magistrados y fiscal suplentes, y de los demas empleados subalternos de la suprema corte que establece esta ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Eleano de Vargas*, diputado presidente.—*Lorenzo Cortina*, diputado secretario.—*José Ignacio de Saldaña*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Mayo 4 de 1847.

Francisco Vital Fernandez.

José Ildefonso Castillo.

Los artículos del decreto departamental, de 8 de Julio último que se declaran vigentes en los artículos 41, 42 y 43 de la presente ley son los que siguen.

Art. 33. Ningun juez de 1.ª instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal sin escribano, y solo por falta absoluta de este, ó en casos tan urgentes que no den lugar á que se halle presente, lo hará por receptoría.

Art. 34. El conocimiento y jurisdicción de los jueces de 1.ª instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

Art. 35. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en 1.ª instancia, esceptuandose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero con arreglo á las leyes constitucionales y demas vigentes y los asuntos de minería y comercio que corresponden á sus tribunales especiales.

Art. 36. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificación correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliación.

Art. 37. Se esceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administración de sus bienes y á las herencias vacantes. Así mismo no deberá preceder la conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones ó impuestos, así nacionales como municipales ni para el de los créditos que tengan el mismo origen. No es necesario tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumatísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra ó un retracto; ni para promover la facción de inventarios y particion de herencia, ni para otras cosas urgentes de igual naturaleza; pero si



después hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entónces el de conciliación que tampoco tendrá lugar en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero si cuando algún ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda aunque dimane de escritura pública.

Art. 38. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos, no excedieren de doscientos, concederán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelación, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el Tribunal Superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez.

Art. 39. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponde, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promovieren, con las apelaciones al Tribunal Superior, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

Art. 40. Los jueces de 1.^o instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevención con los alcaldes, de la formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuam* y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposición de parte.

Art. 41. Conocerán así mismo de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

Art. 42. Toda sentencia de 1.^o instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, se remitirán aquellas sin dilación alguna al Tribunal Superior, emplazándose antes á las partes.

Art. 43. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros á que no esté inpuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia; pero si la causa versase sobre delitos que tengan señalada aquella pena se remitirá el proceso al Tribunal Superior,

pasado el término de la apelación, aunque las partes no la interpongan, citándolas previamente.

Art. 44. En todas las causas civiles en que según las leyes deba tener lugar la apelación en ambos efectos, admitida lisa y llanamente, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales á costa del apelante, previa citación de los interesados, para que acudan á usar de su derecho; pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remisión sino hasta después de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 45. Los jueces de 1.^o instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel en los términos prevenidos en los artículos 19 y 20 de esta ley, asistiendo también sin voto á las generales dos individuos del ayuntamiento y dando cuenta cada tres meses al Tribunal Superior con el resultado de todas. También pasarán á la cárcel cuando algún reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

Art. 46. Así mismo deberán los jueces inferiores dar cuenta al tribunal á más tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio.

Art. 52. A los alcaldes constitucionales de los pueblos corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, el oficio de conciliadores.

Art. 53. Corresponde así mismo á los propios alcaldes conocer y determinar en sus respectivos pueblos todos los juicios verbales que ocurran, con escepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

Art. 54. Corresponde también á dichos alcaldes dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de 1.^o instancia: instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, dando cuenta inmediatamente con estas y los reos si hubiesen sido aprehendidos, á los jueces de 1.^o instancia de su distrito, y practicar las que les encargen el tribunal y jueces respectivos.

Art. 55. Los jueces de policía solamente podrán practicar,



Así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas competentes.

Art. 56. Para que se verifique el juicio de conciliación, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos; ó criminal, sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliación; y el alcalde librará inmediatamente la cita, en que se indicará el objeto de la demanda, señalará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevenirá tanto al demandado como al actor, que concurren con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 57. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde; pero si no lo hiciere, se librará segunda cita para su comparecencia en el día que se señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entonces concurre, se tendrá por intentado el medio de la conciliación, dándose por concluido el juicio, y se exigirá al demandado irremisiblemente la multa con que se le conminó.

Art. 58. También se dará por intentado el medio de la conciliación, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde, á virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliación.

Art. 59. En los casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primero, por el alcalde; por el demandante y por el escribano si lo hubiere; y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia, y en el segundo, por el alcalde, y por el demandante y demandado; y siempre que éste no concurre, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 60. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliación, el alcalde y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda; y retirá-

dos éstos, el alcalde, oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho días á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados.

Art. 61. Cada alcalde tendrá un libro titulado: Libro de conciliaciones, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliación, según lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman, ó no con ella, lo que también se asentará en la diligencia firmándose por el alcalde, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 62. Cuando éstos se conformen en con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde, certificación de haberse intentado la conciliación, y no haberse avenido las partes, pagándose unicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 63. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 59. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes.

Art. 64. Las multas de que trata el art. 57 se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes.

Art. 65. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

Art. 66. El que tenga que entablar alguna de estas demandas ocurrirá al alcalde competente manifestándosela en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno.

Art. 67. Concurrirá también á los juicios verbales el escri-



bano si lo hubiere y en su defecto dos testigos de asistencia, y despues de que el alcalde y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, retirados éstos, oirá el mismo alcalde el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 68. Se asentará en un libro titulado: Libro de juicios verbales, una relacion sucinta de lo ocurrido en ellos, poniendose en seguida la determinacion definitiva, cuya diligencia se firmará por el alcalde, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano, ó testigos de asistencia. Este libro se archivará tan luego como se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes.

Art. 69. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se interpondrá apelacion, ni habrá otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes, ante el tribunal superior, y en ellos no se cobrarán mas derechos, que los del costo del certificado que se diere.

Art. 70. Las diligencias de que tratan los artículos 56 y 57 se practicarán por los alcaldes, precisamente por ante escribano, y si no lo hubiere ante dos testigos de asistencia.

Art. 71. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente lo que correspondá para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á instaurar el juicio de conciliacion.

CAPITULO 4º

Disposiciones generales.

Art. 72. En toda causa criminal la sentencia de 2.ª instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad

con la de primera ó las partes consintieren en ella.

Art. 73. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 74. Todos los testigos que hayan de deponer en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el tribunal ó jueces de ellas mismas: y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Art. 75. Toda persona, de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.

Art. 76. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 77. Asi los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca y citándolo en el acto para la ratificacion, que deberá practicarse desde luego retirando aquel.

Art. 78. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente luego que ésta se verifique y toma da al reo su declaracion preparatoria se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 79. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad.

Art. 80. Cuando las escepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan de modo alguno disminuir su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba, en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y fiscal en el tribunal superior, se entregará al abogado defensor de aquel para que en el término de tres dias responda al cargo: lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.



Art. 81. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le dará por edictos ni pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla: suspendiendose entretanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 82. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de 25 años y mayores de diez y siete.

Art. 83. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que haya de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.

Art. 84. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al Tribunal, no se suspenderá la secuela de la causa, y al efecto, se mandará sacar testimonio para verificarlo con él.

Art. 85. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

Art. 86. Ninguno será detenido mas de tres dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension ó hubiere recibido al réo ántes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso; de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

Art. 87. En cualquier estado de la causa, en que apareza

que al reo no pueda imponerse pena corpóral, será puesto en libertad dando fianza.

Art. 88. A nadie se exigirá juramento sobre hecho propio en materia criminal.

Art. 89. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

Art. 90. Al tomar la confesion al réo se le leerá integro el proceso.

Art. 91. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista, y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.

Art. 92. Ningun reo sentenciado por ladrón podrá ser aplicado al servicio de las armas.

Art. 93. En los juicios de propiedad plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interes que se dispute pasare de cuatro mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

Art. 94. En los mismos juicios, si el interes fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 95. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de 1.^a instancia.

Art. 96. En todos los casos en que por los artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar esta si la



parte que interpone el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 97. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al Superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 44, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó révoque la del juez inferior, quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

Art. 98. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta, y el juez le espeditará, á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en el que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que se ve el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado se insertará éste á la letra, y á continuacion, el otro que se haya declarado inapelable.

Art. 99. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal, dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel si fuere el juez de 1.^a instancia del distrito del centro, y si fuere de los del sur y del norte, dentro del que estos señalen prudentemente, segun las distancias, y espresen al fin de dicho certificado; de todo lo cual quedará razon en los autos.

Art. 100. Presentandose el interesado en tiempo y forma al tribunal, librárá éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes se-

ñalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 101. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos y en cuáquiera otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva el tribunal podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 102. Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se piden, á virtud de los dos artículos precedentes, en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 103. El tribunal se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado, hecha por el juez inferior, si las partes no se convinieren espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado, y lo verificaren sin falta, dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban aquellos, sin otro recurso ulterior, que el de responsabilidad.

Art. 104. Cuando alguna de las salas del Tribunal declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 105. Fuera de aquellos casos, no se podrá usar de tal facultad ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoria, ó sobre sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 106. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 107. Esta decidirá en la misma audiencia, si se habla, ó no, en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el pri-



mer extremo se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación de grado, sin resolver sobre el auto suplicado si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

Art. 108. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora preñará un término breve segun las circunstancias.

Art. 109. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales se observarán las mismas reglas que van preñadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 110. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel, ó esta reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia, para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy especialmente, los abusos y exesos que se cometan por los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y exesos se cometan por alguna de las salas del tribunal, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente á la corte suprema de justicia.

Art. 111. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias contados desde el en que se notifique aquella. Admitiendo el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con

citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.

Art. 112. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad, por la sala ó juez ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso de las reglas prescritas para la denegacion de apelacion ó súplica.

Art. 113. Las competencias que ocurran se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813 observandose respecto de las causas criminales lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán dentro del preciso término de quince dias útiles contados desde el en que la sala á quien toque su conocimiento reciba los autos, y sin otros trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 114. Ningun magistrado podrá ser recusado, sino por causa suficientemente probada, y en esta prevencion se comprenden los suplentes en ejercicio. La calificación de la causa, que se alegue para la recusacion, se hará por el magistrado de la 1.ª sala, si fuere recusado el de la 2.ª y al contrario.

Art. 115. Los magistrados no fallarán por relacion, sino que se impondrán por sí mismos de los procesos y causas.

Art. 116. Todos los negocios se verán en definitiva por el orden de la antigüedad, esceptuando únicamente los que tienen preferencia por su origen ó naturaleza.

Art. 117. Únicamente en el caso de pedirlo las partes se señalará dia para la vista de las causas ó negocios, lo que deberán solicitar al notificárseles la providencia de "autos con citacion" bien sea para definitiva, ó para la resolucion de algun artículo.

Art. 118. Los Magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes: no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decóro debidos al Tribunal y al público.

Art. 119. A los que acrediten pobreza no se les cobra



rán derechos, ni aun los de la informacion que produjerén para justificar su insolvencia.

Art. 120. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni las curadurías *ad litem*, á menos que hayan sido conferidos para el negocio que se ventile, en cuyo caso deberán computarse.

Art. 121. Todas las personas que por razon de oficio intervengan en los juicios ó negocios, marginarán en los autos bajo su firma, los derechos que hubieren percibido, ó que se les adeudaren por las partes.

Art. 122. Los abogados no podrán cobrar, como tales, los honorarios que hayan devengado en los escritos que desde su presentacion no hayan sido firmados por ellos, aun cuando comprueben haberlos hecho, y dirigido á las partes.

Art. 123. En las secretarías del Tribunal, y en los juzgados y escribanías del Departamento habrá una cópia legal del arancel fijada en lugar visible para la inteligencia del público.

Art. 124. El infractor de los tres precedentes artículos sufrirá una multa á beneficio de la hacienda del Departamento, que no pase de cincuenta pesos, ni baje de quince, y los jueces serán multados por el tribunal, en la misma cantidad, para el propio objeto.

Art. 125. No se podrá negar á las partes por ninguna autoridad; testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito después de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan, exceptuandose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

Ciudad Victoria, Mayo 4 de 1847.

José Ildefonso Castillo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Nº 9. El Congreso del Estado de Tamaulipas, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los dueños de terrenos, y los que posean bajo cualquier título, si los tuvieren destinados, ó los destinaren á la cria de ganados, deberán poblarlos sin exceder la base de cuatrocientas cabezas de ganado mayor de cualquier especie, ó cuatro mil de ganado menor por cada legua cuadrada.

Art. 2.º Ninguna corrida general de ganado ni espadao podrá verificarse sin previo permiso por escrito del Alcalde 1.º del pueblo en cuya jurisdiccion deba hacerse; quien al otorgarlo, nombrará un comisionado que intervenga la una, ó el otro, y no podrá negarse dicho permiso, siempre que se pida por un criador; dueño, ó poseedor de terreno, que tenga lo menos doscientas cabezas de ganado mayor y el tiempo sea á propósito; no de fuertes secas, ni de abundantes lluvias.



Art. 3.º El que haya obtenido el permiso, de que habla el artículo anterior, no comenzará la corrida sin dar aviso á los dueños, ó poseedores de los agostaderos que tenga que recorrer, y éstos no podrán impedirlo y si auxiliaren si les conviniere. En el caso de espiadero deberá darse igual aviso á los que tengan bienes en los puntos en que haya de verificarse para que puedan concurrir si quisieren; pero si éste solo tiene por objeto recoger algunos animales conocidos de la propiedad del que lo haga, y lo practicare en sus terrenos, ó en los que posea, no habrá obligación de dar tal aviso.

Art. 4.º Para concluir la corrida, ó el espiadero, el comisionado para intervenir estos actos cuidará: primero, que cada uno saque lo que en el acto pruebe ser de su propiedad: segundo, que de lo mostrenco se disponga conforme á la ley de la materia: y tercero, que lo orejano, que no siga madre que tenga dueño se reparta entre los dueños ó poseedores de los agostaderos recorridos, con proporcion al vientre que de cada uno haya resultado.

Art. 5.º El criador, que quiera hacer junta general de sus bienes en solo su agostadero, ó en el que posea, deberá avisarlo á sus con dueños ó comuneros, si los hubiere, y á misma proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 6.º El que ni por sí ni por medio de otro ayudare á las corridas ó juntas generales; ó á los espiaderos, no sacará los animales que le pertenezcan sino pagando lo que sea de costumbre.

Art. 7.º El infractor de cualquiera de los requisitos expresados en los artículos anteriores perderá por solo este hecho, la accion á lo orejano, el cual quedará en favor de la educacion primaria del pueblo de su vecindad.

Art. 8.º Para tener derecho á lo orejano, se necesita ser dueño, ó poseedor del agostadero en que se halle, y contar además cinco años de criador en dicho agostadero. Se pierde este derecho, porque hayan transcurrido diez años desde que se dejó de herrar.

Art. 9.º Nadie podrá entrar á terreno ageno sin permiso por escrito del dueño, ó de alguno de ellos, si fueren varios ó

de quien legitimamente lo represente; y al que lo hiciera sin este requisito, se le hará salir del agostadero, y pro si apareciere sospechoso, se le aprehenderá y conducirá ante el juez á quien correspondá para que proceda á lo que haya lugar segun las leyes. Mas si pedido el permiso con expresion del fin con que se pretende entrar al agostadero fuere negado, se ocurrirá al juez contra esta negativa para que lo conceda si para ello hubiere razon.

Art. 10. El que sin tener ganado entre al agostadero ageno á tomar del ladino que allí se encuentre, será tenido por ladrón y tratado como tal: y el que temiendolo quisiere aprovechar el que se le haya alzado podrá hacerlo con permiso por escrito del Alcalde 1.º de la jurisdiccion, la intervencion del comisionado que se nombre, y el aviso correspondiente al dueño del terreno. Los dueños ó poseedores de terrenos que no sean tambien dueños de bienes de campo, no tendrán derecho á disponer de ninguno, de los que se hayan metido á dichos terrenos; y los que dispusieren de ellos, serán tenidos por ladrones y tratados como tales.

Art. 11. De las reses ladinas que se maten á bala en cualquiera de los casos expresados en esta ley, las que sean concidadas por su fierro ó señal, se pagarán á sus dueños, las mostrencas al fondo á que pertenecen segun la ley de la materia, y las orejanas serán del que con permiso de la autoridad se ocupen de asegurarlas.

Art. 12. El que en terreno propio y poblado con reses ladinas orejanas tengan todavia accion á lo orejano puede disponer de dichas reses con licencia de la autoridad y la intervencion del comisionado de que se ha hablado; pero si esa accion ha prescrito por el simple lapso del término fijado, no podrá hacerlo, baje la pena de perder los animales, que tome en beneficio de los que á ellos tengan derecho.

Art. 13. Los amos, administradores, mayordomos ó caporales de haciendas ó ranchos, no podrán tener en ellos sirvientes, arrendatarios ni arrimados bajo ningun carácter, que con su mala conducta perjudiquen á sus colindantes ó vecinos; y el que despues de reclamado sobre el particular los tuviere será trata-



do cómo cómplise en los males que cometan, sin perjuicio de que la autoridad mande lanzar al perjudicial y lo castigue según el daño ó delito que haya cometido.

Art. 14. Se prohíbe señalar el ganado mayor y menor echando dos lanzas, ó mochando de cualquier manera la mitad, ó desde el nacimiento ambas orejas á dicho ganado; y el que lo hiciere, será tenido por ladrón y castigado como tal. En igual pena incurre el que transierre, ó traseñale animales de ganado mayor ó menor de cualquiera clase que sean.

Art. 15. La falta de cumplimiento por parte de los alcaldes á lo prevenido en esta ley, es caso de grave responsabilidad contra ellos, la que será castigada con una multa igual al valor del daño que con dicha falta hayan causado al Estado, ó á los particulares. Estas multas se aplicarán al fondo de instrucción primaria del pueblo á que pertenezca el que la sufra.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Agustin Menchaca*, Diputado presidente.—*Juan Prado*, Diputado secretario.—*Luis Guerra*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Noviembre 10 de 1818.—*Jesus Cárdenas*.—*Jorge Hopan*, Oficial Mayor.

8850

Art. 5.º Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones primera y tercera del artículo tercero; la escepcion de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fraccion segunda del mismo artículo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones cuarta y quinta del mismo artículo no merecen pena alguna como ocultadores, en los casos en que se trate de cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

Art. 6.º Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el reo es loco, á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho medió fuerza irresistible ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo ni haya sido procurada por éste con el objeto de cometer algun delito.

Art. 7.º No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis, al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurando no ponerlo en compañía de los otros reos.

Art. 8.º La pena que se aplique á los cómplices será



Art. 8.º Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que tienen noticia de los delitos ó cómplices se observarán las reglas siguientes: I. En los casos comprendidos en las fracciones primera

graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecución del delito, de la manera siguiente:

I. Cuando el reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicarse desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal la de los cómplices será desde tres cuartas hasta un octava parte de la que aquel merezca.

Art. 9.º Las penas de los encubridores y receptadores serán la de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes:

Desde cinco años hasta seis meses á los comprendidos en las fracciones primera y tercera del artículo tercero: desde cuatro años hasta cuatro meses á los incurso en las fracciones segunda y cuarta del mismo artículo; y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fracción quinta.

Art. 10. Los encubridores y receptadores habituales serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco determinada en las fracciones segunda y tercera del artículo quinto. Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11. El simple conocimiento del propósito criminal ó del delito ajeno, solo producirá responsabilidad cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento pueda revelar ó impedir el hecho sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito no

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubierapodido tenerse al cometerlos.

merece pena.

Art. 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumir el delito y éste no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:

I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado si, tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual: si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como una circunstancia agravante el conato; y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con escepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el art. 46.

III. En los demas casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito si hubiere llegado á consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

Art. 16. Ademas de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conexas siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil.

Art. 16. Ademas de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conexas siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta



ó parcial. En los casos de escepcion de que habla el art. 6.º, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos mentecatos ó imbéciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil, y no teniéndolos, se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben éstos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente el beneficio de competencia.

Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el día en que haya verificado su muerte.

II. Los recursos que, segun su trabajo y facultades, hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demas responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó impibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion II.

Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indem-

nizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del artículo 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además, en las mugeres, todas aquellas que les produzca deformidad ó imperfeccion.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad será á espensas del heridor.

Art. 22. En los hurtos y robos, la indemnizacion se fijará partiendo de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.

II. Los daños causados y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse de percibir por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero, desde luego ó en suplementos.

Art. 23. En los casos de homicidio corresponde la indemnizacion:

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando ésta, á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que éstas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad de los hijos que reunan las espresadas condiciones.

Art. 24. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por su-



plementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijado, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 25. En los casos de heridas, la indemnización corresponde al herido.

Art. 26. En los casos de hurto y robo, toca dicha indemnización al ofendido y á sus herederos.

Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables, en el modo mas conducente.

CAPITULO III.

Del homicidio y de las heridas.

Art. 29. El que matare voluntariamente á otro será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Premeditacion.
- II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro.
- III. Si antecediere recompensa, ó promesa de darla por causa del homicidio. En tal caso, el que diese ó ofreciere la recompensa y el que la recibiere ó aceptare, serán castigados con la pena capital siempre que se verifique el homicidio.

El que matare á otro en acto primo: m

diando alguna de las circunstancias agravantes que espresa el artículo 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes, que eximen de toda pena.

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyugue, ascendientes descendientes ó hermanos, ó sea el parentezco por consanguinidad ó por su afinidad, como tal agresion haya sido ilegítima y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un extraño siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa y falta de provocacion por parte del defendido.

Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior, se consideran como

Circunstancias agravantes

I. Ser el occiso cónyugue, ascendiente, descendiente, hermano, suegro ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó muger, ó niño, ó anciano.

II. Manifestar crueldad con el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de tendido ó muerto, ó insultando su cadáver.

III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y ésta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al artículo 29.

IV. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lu-



gar donde esta se ejerza.

V. Verificarse en la casa del agredido sin preceder grave provocacion de su parte.

VI. Añadir la ignominia á los efectos naturales de hecho.

VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

VIII. Ser hecho en despoblado, ó de noche ó con armas cortas ó de fuego.

IX. Haber el reo, cometido otro delito igual ó mayor

Art. 32. Se tendrán como

Circunstancias atenuantes:

I. Las espresadas en el artículo 6.^o cuando no concurran todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intencion de causar un mal menor del que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion ú otros estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebató ú obsecacion.

Art. 33. Si dos ó mas personas se concertaren para atacar á alguno y le quitaren la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido.

Art. 34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quienes son los heridores y cuales heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de éstas; á no ser que juntas y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte; pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

II. Si se ignora quien haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena extraordinaria, y lo

mismo sucederá cuando se ignora quienes hayan sido heridores y quienes nó.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpearé ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prisión ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito.

I. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. Además de las circunstancias designadas en el artículo anterior se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se consideran exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prisión ó cadena, según las circunstancias.

CAPITULO IV.

DE LOS ROBOS

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiesen en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves:



Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en to caso al cabecilla ó gefe de los salteadores, aun cuando en asalto no concurren ninguna de las circunstancias de qu habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter d cabecillas, y en quienes no concurren algunas de las circun stancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se le impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio, se rá castigado el robo cometido en poblado, en el que concurr alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos oca siones con violencia en las cosas ó en las personas, cualquie ra que hayan sido las demás circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violen cia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efec tos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los aten tados cometidos en el acto, sino constare que hicieron lo po sible para impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atenta dos cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habi tualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquie ra de los otros delitos ó circunstancias espresadas en los ar tículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propó sito criminoso, en cuyo caso se observará lo prevenido en el

artículo 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia en las cosas y n, comprendido en el artículo 41, será castigado con la pena d uno á cuatro años de presidio ú obras públicas si concurre re alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladrón fuere armado.

II. Que se cometiese en lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompí miento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados,

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrú mentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las circunstancias especifica das en el artículo anterior, la pena será la mitad de la desig nada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto, ó al gobierno, ó alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el artículo 47, se publicará la pena señalada en el propio artículo.

CAPITULO V.

De los hurtos.

Art. 50. Son reos de hurto los que sin emplear violencia ni intimidacion, toman las cosas ajenas muebles sin la volun tad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos sin exceder de treientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses ó un año de pri sion ú obras públicas. La misma pena se impondrá aun cun do el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendi



do sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado ó sufiere grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos y no excediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

III. De mil pesos en adelante se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos se castigarán con prision ú obras públicas por un tiempo cuyo máximo sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno ó á alguna obra pia ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso, en oficina pública.

III. Si fuese abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos ó lo menos, antes del que fuere objeto de juicio.

Art. 45. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuere total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor extraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias.

CAPITULO VI.

De los procedimientos.

Art. 55. El procedimiento jurídico de toda la República respecto á los delitos que ésta ley comprende, se sujetará á

siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner determinada ó incomunicada por órden estricta de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos á disposicion de la autoridad.

II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de Mexico, y los alcaldes municipales en las poblaciones ó los auxilios de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intente cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrán detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente si no llevarén ya consigo, los peritos que el caso requiere, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos, podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos ni excedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos limitándose entre tanto á preguntarles quien los hirió, quiénes estaban presentes y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya de



jado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. ~~No es necesaria que actúe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.~~

VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes no quita á los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo, y en todo evento en el término de tres dias se remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En casos extraordinarios en que esto no pudiere verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus gefes ó superiores. Solo á las mugeres honradas se recibirá declaracion en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Quando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber donde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes:

IX. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad; y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los ajenos.

X. Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuando convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva.

XI. Los jueces de primera instancia, examinando lo practicado, verán si existe alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso los declararán bien presos en el término de veinticuatro horas, despues de recibido el proceso, ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun se restare por consignar alguna diligencia ó dato por cuya falta no pueda formar juicio en órden á los méritos para la prision; en cuyo caso, podrá tomar el juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningun motivo pueda esceder de cinco dias, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

XII. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prision.

XIII. Las fianzas se estenderán siempre por cantidad, que fijará el juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de este.

XIV. Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil



fijarán su monto y determinarán quiénes y cómo han de satisfacerla: la haran efectiva en el todo ó en la parte que se ~~pidiere~~, y cuando se ~~hubiere de satisfacer~~ en cantidades ~~parciales~~ ~~proporcionadas~~ lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XV. Para agitar este incidente no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que dé palabra espongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 56. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso o no alega escepciones que necesita prueba, ya por que consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor por un término que no esceda de tres dias, para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusiere a esta determinación, el juez, sin mas diligencias abrirá el plenario.

Ar. 57. En los hurtos simples, de que habla el artículo 52, y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederan con arreglo a lo prevenido en las artículos primero y segundo del decreto de 22 de Julio de 1833; que se declaran vigentes en toda la republica, salva la disposicion del artículo 62 de la presente ley.

Art. 58. En los demas casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor, por tres dias, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada dia de demora no justificada se impondrá a la parte actora ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos ni esceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorogable por otros seis en considera-

cion de motivos graves que se harán constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad, en casos extraordinarios.

Art. 60. Concluido el término de prueba, el juez hará saber al procurador del reo ó su defensor, y la parte actora que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias y sin sacarla del oficio. Despues de dicho término se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados ó sus patronos cuanto les convenga entendidos que dentro de ocho dias se pronunciará el fallo sin necesidad de nueva citacion. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el tribunal superior al revisarla tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el artículo 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias de terminada la causa; el juez que no lo verificare, incurrirá en responsabilidad, que se le exigirá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si ésta no püdiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, espresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 62. Todo auto de sobreseimiento, y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres; en primera instancia, á los abogados que obtu-



vieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto: si falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á estos ni á los abogados en su caso, escusa que no justificaren sin demora.

Art. 64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60.

Art. 65. Luego que el tribunal superior á quien corresponda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de mas de dos años de prisión, ó mas de quinientos pesos por vía de multa ó responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres días pida lo que creyere justo.

Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que, segun las leyes, son admisibles en segunda instancia.

Art. 67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atención á lo comuloso del proceso, ampliar hasta seis dias los términos señalados en los artículos 65 y 66.

Art. 68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el dia de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere se sentenciará la causa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no lo hace por escrito.

Art. 69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por determinada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.

Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar, dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados asi lo pidiere.

Art. 71. Esta sentencia si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere la pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.

Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; escepto los casos extraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no pueden desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites, á lo prevenido para la segunda.

Art. 73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorogarse sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal; en cuyo caso decretará él mismo la próroga por el tiempo que fuere preciso.

Art. 74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases, y las faltas de policia, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

Art. 75. Ningun juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, mientras ésta se hallare en sumario.

Art. 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulación de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de



duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

Art. 77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el artículo 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 78. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conexos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado.

Art. 79. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario debian admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

Art. 80. En el juicio plenario podrá recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que sigue en el orden de antigüedad.

Cuando no hubiese varios jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus co-reos, a otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima.

Art. 82. Si la recusacion se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa su calificacion se hará precisamente dentro del segundo día.

Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que espresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

CAPITULO VII.

De los vagos.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los días útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suertes y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterias, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que andan con imágenes ó alcanfias por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Los tahures de profesion.

Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años y que tengan la



talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado en las leyes para ese servicio.

Art. 86. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de corrección y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de tres.

Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años, del Distrito de México, serán destinados á la casa de corrección de jóvenes delinquentes por el tiempo de tres años, que señala su reglamento.

Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonización luego que lo disponga el supremo gobierno.

Art. 90. Se pondrá al vago en libertad, bajo de fianza para que aprenda oficio, ofreciendo una caución que no baje de doscientos pesos. En todos los demás casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 91. La calificación y aplicación de los vagos se hará, en los Estados y Territorios, por un tribunal colegiado que al efecto mandarán establecer los respectivos gobernadores y gefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado segun las circunstancias de las localidades.

Art. 92. La corrección de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo todas las autoridades del orden gubernativo deben perseguir a los vagos bajo su mas estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo acusado de vagancia, será puesto á disposición del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detención

será del expresado tribunal.

Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal; y al sentenciarlos se formará una acta en que consten al pié de la letra los documentos que obren en pro ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

Art. 95. En el término de ocho dias, contados desde la consignación del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interesare por él, demostrar la falsedad de la acusación: durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el artículo anterior, quedará en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificación y aplicación respectivas.

Art. 97. La declaración condenatoria hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse si no en el caso de que se pruebe ante el gobernador del Estado ó gefe político respectivo, que hubo corrupción de testigos ó de los jueces, ó repulsa de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo para que les forme la causa correspondiente. La declaración absolutoria no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificación, conforme á lo que en este mismo artículo se espresa. El acusado de vagancia una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, con tado desde el dia en que haya sido puesto en libertad.

Art. 98. El presidente del tribunal remitirá al gobernador del Estado ó al gefe político respectivo, copia autorizada de la acta de que se habla en el artículo 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revequen el fallo condenatorio, únicamente en los ca-



fos del artículo 97, que precede.

Art. 99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitirseles otra excusa que la imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario ^{conforme á esta ley} se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni escepcion alguna que no se dirija á probar que no son vagos.

Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido.

Art. 102. El gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los estrangeros vagos que en él se encontraren, prévia la declaracion de serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo gobierno, para espeler del territorio de la nacion á los estrangeros perjudiciales.

Disposiciones peculiares á la ciudad de México.

Art. 103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnando estos últimos segun dispusiere el mismo gobernador.

Art. 104. Ademas del juez de primera instancia de lo

criminal que concurre diariamente al edificio de la Diputacion, con el objeto que espresa el artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el orden de su nombramiento.

Art. 105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá mas objeto que el desempeño de las funciones que sometan á los de su clase por el artículo 103 de esta ley y deberá permanecer en el espresado edificio el tiempo que señala el artículo 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el espresado edificio de la Diputacion, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho juez tuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio, como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creacion.

Art. 106. El gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores de manera que el que en un turno haya ausiliado al juez de primera instancia, segun lo prevenido en artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.

Art. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

Art. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal y al menor que viviere mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en



estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

Art. 109. Además del escribano de que habla el art. 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá mas objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomiende al juez menor auxiliar, según lo prevenido en el art. 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotación de cien pesos mensuales; y la obligación de asistir á la Diputación para el fin indicado, todo el tiempo que permanezca en ese edificio los jueces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Enero 5 de 1857.—Montes.

Artículos del decreto de 22 de Julio de 1853, que se citan en el artículo 57.

1.º Que en todos los casos de que habla el art. 6 cap. 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que ha-

bla la parte 1.ª del art. 20 del mismo cap. y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portación de armas, heridas leves ó graves, por accidente, y en que cuando sane el herido no se le resulte lesión considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia según el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ó otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelación, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan todo según y como lo hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Tampico, Julio 19 de 1857.

TOMAS MORENO.

IGNACIO MUÑOZ CAMPUZANO.
Secretario.





Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas



151